

**ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

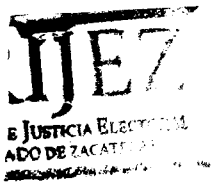
**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-RR-012/2016

**ACTOR:** ULTIMINIO GONZÁLEZ BAÑUELOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE ZACATECAS.

**TERCERO INTERESADO:** ROMÁN  
TARANGO RODRÍGUEZ

**MAGISTRADO:** ESAÚL CASTRO  
HERNÁNDEZ.



Guadalupe, Zacatecas; a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

**VISTO** el escrito signado por **ULTIMINIO GONZÁLEZ BAÑUELOS**, mediante el cual interpone Recurso de Revisión, en contra del Acuerdo ACG-IEEZ-073/IV/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual se aprueba el cómputo estatal de la elección de regidores por el principio de Representación Proporcional, y

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes**

- 1. Inicio del Proceso Electoral.** El día siete de septiembre del dos mil quince, inició el Proceso Electoral en el Estado de Zacatecas para elegir Gobernador del Estado, Diputados Locales y a los miembros de los cincuenta y ocho Ayuntamientos.
- 2. Registro de Candidaturas.** En el periodo comprendido del trece al veintisiete de marzo del presente año, los institutos políticos y

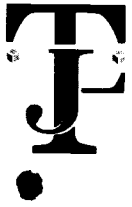
los candidatos independientes solicitaron el registro de candidaturas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, entre ellas, las de las planillas a contender en los Ayuntamientos del Estado.

**3. Improcedencia de la solicitud de registro.** El dos de abril del año en curso, mediante la resolución **RCG-IEEZ-035/VI/2016** el Consejo General declaró improcedente la solicitud del registro de las listas de candidaturas por el principio de Representación Proporcional, presentadas por diversos ciudadanos aspirantes a presidentes municipales por la vía independiente. Entre los ciudadanos a los que se les negó el registro se encontraba el actor del presente medio de impugnación.

**4. Jornada Electoral.** El día cinco de junio del año que transcurre, se llevó a cabo la Jornada Electoral con el objeto elegir al Gobernador del Estado, así como a los integrantes de la Legislatura del Estado y los cincuenta y ocho Ayuntamientos.

**5. Acto impugnado.** El doce de junio del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emitió el acuerdo **ACG-IEEZ-073/IV/2016** mediante el cual aprobó el cómputo estatal de la elección de regidores por el principio de Representación Proporcional, se declaró su validez y se asignó a los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena y Encuentro Social, así como a los candidatos independientes Armando Lara de Santiago, Raúl Ulloa Guzmán, J. Jesús Maquir Enríquez Rodríguez, Walter Valdez Gamón y Víctor Hugo Rivera Muñoz, las regidurías que por este principio les corresponden y se expiden las constancias de asignación respectivas.

**II. Juicio de Nulidad Electoral.** El diecisiete de junio del año en curso, el actor en su calidad de candidato independiente al cargo de Presidente Municipal de Guadalupe, Zacatecas, así como al cargo de regidor propietario por el principio de Representación



Proporcional, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral local Recurso de Revisión.

- III. **Turno y trámite.** Por acuerdo de fecha veinte de junio del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, determinó integrar el expediente TRIJEZ-RR-012/2016 y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Esaúl Castro Hernández, para los efectos establecidos en el artículo 35 fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.



Dicho proveído fue cumplimentado, mediante oficio TRIJEZ-SGA-1004/2016 de la misma fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral; y

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto, al tratarse de un Recurso de Revisión, mediante el cual se impugna un acuerdo del Consejo General del Instituto mediante el cual aprobó el cómputo estatal de la elección de regidores por el principio de Representación Proporcional, se declaró su validez y se asignó a los partidos políticos y candidatos independientes las regidurías que por este principio les corresponden y se expiden las constancias de asignación respectivas.

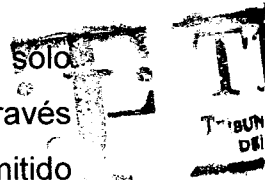
Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, primer párrafo, apartado B, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 5, fracción II y 8, segundo párrafo, fracción I de la Ley de Medios.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Este Tribunal advierte que en el presente asunto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, segundo párrafo, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, toda vez que quien presenta el medio de impugnación carece de legitimación para promoverlo.

En efecto, el artículo 9, primer párrafo, fracción I, de la Ley en cita, establece que es parte en el procedimiento el actor, que será quien estando legitimado en los términos de esta Ley lo interponga por sí o en su caso, a través de su representante.

Por su parte, el artículo 48 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en el estado establece que el Recurso de Revisión sólo podrá ser promovido por: I) los partidos políticos o las coaliciones a través de sus representantes legítimos; y II) cualquier persona, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable, que resulte afectada por un acto o resolución del Consejo General del Instituto relativo a la determinación y aplicación de sanciones administrativas.

El dispositivo en cita establece claramente, que los ciudadanos, sólo podrán interponer Recurso de Revisión por su propio derecho o a través de sus representantes, únicamente en el supuesto de que el acto emitido por el Consejo General determine la aplicación de sanciones administrativas en su contra.



Lo anterior pone de relieve, que la jurisdicción constitucional en materia electoral establecida para el control de los actos y resoluciones en los procesos electorales, no es absoluta, sino que establece un conjunto de supuestos necesarios para su actualización que tienen como consecuencia que su procedencia sea excepcional, ilimitada a los casos que reúnan los requisitos necesarios para ser impugnables.

En el caso, de la lectura minuciosa del escrito de demanda se advierte que la pretensión del actor, consiste en que se revoque el acuerdo impugnado y sea considerada la votación que obtuvo para realizar la asignación de las regidurías por el principio de representación proporcional en el Municipio de Guadalupe, Zacatecas.

De lo anterior, resulta evidente que la impugnación que nos ocupa no se refiere de forma alguna a la aplicación de alguna sanción administrativa, sino que se avoca a señalar la presuntas violaciones a su derecho a ser votado; por tanto, la demanda resulta improcedente, porque la ley solo reconoce a los partidos políticos y a las coaliciones la legitimación para impugnar ese tipo de actos.

Ahora bien, de conformidad con el referido artículo 47 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el estado de Zacatecas, los actos y resoluciones emitidas por los órganos del Instituto Electoral, efectivamente constituyen determinaciones que son susceptibles de ser controvertidas a través del Recurso de Revisión, habida cuenta de que se trata de actos emitidos por un órgano electoral que presuntamente violan los principios rectores en materia electoral.

Sin embargo, en el presente caso resulta improcedente la demanda, porque el promovente **Ultiminio González Bañuelos**, en su calidad de candidato independiente al cargo de regidor por el principio de Representación Proporcional, carece de legitimación para interponerlo, en razón de que, como se ha considerado en párrafos precedentes, el medio impugnativo que nos ocupa, solo puede ser promovido por partidos políticos y coaliciones, y por lo que respecta a los ciudadanos, específicamente cuando se les haya impuesto una sanción administrativa, situación que, en la especie no acontece.

Se afirma lo anterior, toda vez que del análisis integral de la demanda interpuesta por el actor, es posible advertir que acude ante este Tribunal como candidato independiente a regidor por el principio de Representación Proporcional en el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, y en todo momento se ostenta con ese carácter; calidad que la propia autoridad responsable le reconoce en el informe circunstanciado.

Ahora bien, el hecho de que el actor haya presentado Recurso de Revisión, no trae como consecuencia el desechamiento del medio de impugnación, ya que lo procedente es que la demanda sea analizada en la vía idónea por este Órgano Jurisdiccional, tal como lo señala la Jurisprudencia 1/97 de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O LA DESIGANCIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**<sup>1</sup>

**TERCERO. Actuación plenaria.** Al considerarse que el presente Recurso de Revisión, resulta improcedente por lo ya establecido en el considerando segundo del presente acuerdo, en aras de garantizar el pleno acceso a la justicia se propone reencauzar el presente medio de

<sup>1</sup> Todas las jurisprudencias en cita son consultables en la en la página <http://portal.te.gob.mx/legislacion-jurisprudencia/jurisprudencia-y-tesis>

impugnación a Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, cuestión que conlleva a un cambio en la sustanciación del mismo, lo que implica una actuación colegiada, tal como ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

**CUARTO. Reencauzamiento.** Este Tribunal determina procedente el reencauzamiento del presente medio de impugnación a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por las consideraciones siguientes.



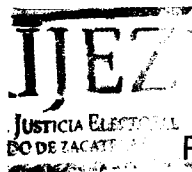
Tal y como ya se precisó, el actor en su carácter de candidato independiente a regidor por el principio de Representación Proporcional en el Municipio de Guadalupe, Zacatecas, acude a esta instancia jurisdiccional a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General, mediante el cual se aprobó el cómputo estatal de la elección de regidores por el principio de Representación Proporcional y se declaró de validez de la elección y la entrega de la constancias de asignación respectiva.

En ese sentido, los candidatos a cargos de elección popular están legitimados para promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, contra las determinaciones definitivas de las autoridades electorales respecto de los resultados y validez de las elecciones en que participan, así como contra el otorgamiento de las constancias respectivas.

Lo anterior, toda vez que con ello se salvaguarda plenamente el derecho a la tutela judicial efectiva, que incluye el derecho de acceso a la justicia, el respeto a las garantías mínimas procesales y el derecho a un recurso efectivo, y se reconoce la estrecha vinculación entre la defensa y los resultados, la validez de la elección, y el interés de las personas que ostentan una candidatura, en la legalidad y constitucionalidad del proceso electoral, desde el momento en que son quienes pretenden ocupar el cargo de elección popular respectivo

Así lo sostuvo la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios SUP-CDC-5/2013, de la cual emanó la Jurisprudencia 1/2014 de rubro: **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

Es necesario advertir que el presente reencauzamiento no implica prejuzgar sobre el cumplimiento de los correspondientes requisitos de procedencia, pues el mismo se hace con el objeto garantizar el derecho fundamental de acceso a la justicia.



Por lo expuesto y fundado, se

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Es improcedente el presente Recurso de Revisión.

**SEGUNDO.** Se reencauza el presente medio de impugnación a Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, competencia de este Tribunal para que analice y resuelva lo que en derecho corresponda.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaria General de Acuerdos que lleve a cabo las diligencias necesarias y turne el asunto de mérito a la Ponencia del Magistrado Esaúl Castro Hernández, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

**Notifíquese en términos de ley.**

Así lo acordaron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

  
JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

  
HILDA LORENA ANAYA  
ÁLVAREZ

MAGISTRADA

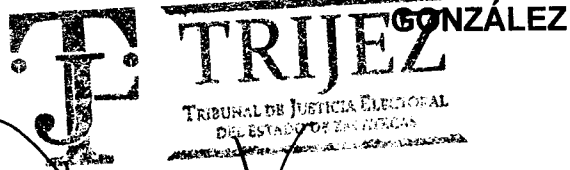
  
NORMA ANGÉLICA  
CONTRERAS MAGADÁN

MAGISTRADO

  
ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADO

  
JOSÉ ANTONIO RINCÓN

  
GONZÁLEZ  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE YUCATÁN

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

  
ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

**CERTIFICACIÓN.**- La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación del acuerdo de reencauzamiento recaído al expediente registrado bajo la clave TRIJEZ-RR-012/2016 en sesión privada del día veintitrés de junio de dos mil dieciséis.-DOY FE.

  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE YUCATÁN